REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001320170056801
Demandante: Diana Paola Rubio Aponte
Demandado: Silvio Mesa Acosta
Recurso extraordinario de casación -Rechaza-

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **SILVIO MESA ACOSTA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2020, y para ello son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso que "*El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. //2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. //3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho".

2. Emerge claro que el proceso de privación y/o suspensión de la patria potestad no se enlista en los procesos enunciados en este artículo, por lo que fuerza concluir que no es susceptible del recurso de casación.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3104-2019, de 2 de agosto de 2019, rad. 2019-01861-00, ha orientado:

> *"Justamente, con relación a las providencias relativas al estado civil, la norma las limita a aquellas que traten sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho. De ahí, que frente a las demás decisiones que versen sobre éste y que no se enmarquen en las enlistas, no procede el recurso.*
>
> *3. Ahora bien, la patria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968*, «*es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*».
>
> *A su vez, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que:* «*estado civil es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*».
>
> *Normas de las que se desprende, que la primera tiene una relación directa con el atributo de personalidad antes referido, razón por la que todos los procesos en los que se debata su modificación, esto es la pérdida por uno de los padres, necesariamente versan sobre el estado civil.*
>
> *4. En el caso bajo estudio, las pretensiones del escrito genitor versaron sobre un proceso de privación de la patria potestad, iniciado por la aquí recurrente en contra del padre de sus hijas, tras haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 315 del Código Civil, atinentes al maltrato y depravación por parte del progenitor.*
>
> *De ahí, que la decisión del Tribunal se concretó a confirmar la negativa de los pedimentos del libelo y como consecuencia, no afectarse la potestad parental del paterno para con los infantes.*
>
> *Providencia que no es susceptible de ser censurada por medio del*

recurso extraordinario de casación, porque a pesar de que el fallo objeto de reproche, se dictó en un proceso declarativo, lo cierto es que su decisión, como se explicó líneas atrás, al referirse a la patria potestad versa sobre el estado civil y no se encuentra dentro de alguno de los puntuales supuestos en los que el legislador confirió la posibilidad de discutir por esta vía sentencias relacionadas con ese tema.

Al respecto esta Sala ha señalado:

[N]o existe discusión de que los temas relacionados con la patria potestad están directamente vinculados al estado civil, ya que al tenor del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 éste corresponde a la situación jurídica de una persona «en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley», lo que se complementa con el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el 19 de la Ley 75 de 1968, según el cual «[l]a patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone».

Sin embargo, eso no es suficiente para entender que las discusiones relacionadas con la patria potestad son susceptibles de casación y mucho menos el trámite de privación de la misma, ya que no encaja dentro de los expresos casos de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho» que si lo admiten de manera restrictiva en cuanto al estado civil se contrae. (CSJ AC1424-2019, 24 Abr. 2019, Rad. 2015-0493-01).

Lo anterior, permite concluir que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto del año que transcurre es improcedente, pues como viene de verse, no es de aquellos para los que el legislador consagró tal prerrogativa.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **SILVIO MESA ACOSTA** contra la sentencia proferida por esta corporación el 19 de agosto de los cursantes.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a34e5db3623a812cb23c3c5cd55622e4af07e9d289b00c209099e4384e2028d8
Documento generado en 14/09/2020 12:50:44 p.m.